



Juez: Richard Concepción Carhuacho

AUTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Carecen de eficacia procesal los argumentos y elementos de convicción que no obran en el requerimiento escrito

5.2.2 (...), si bien la sobrecarga laboral de los peritos constituiría una dificultad sobreviniente, por tratarse de un evento extraordinario, y que habría causado demora en el agotamiento de la investigación preparatoria, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta, por tratarse de una circunstancia que no se habría mencionado y desarrollado en el requerimiento fiscal escrito, constituyendo un argumento sorpresivo para la defensa técnica de los cuatro investigados.

5.2.3 A mayor abundamiento, el Informe 16-2023 de fecha 02 de febrero del 2023 presentado por el Ministerio Público en plena Audiencia de prolongación de prisión preventiva, constituye un elemento de convicción sorpresivo y extemporáneo para la defensa técnica de los cuatro investigados, debido a que tendría una data anterior, a la fecha de presentación del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, acaecido el 27 de febrero del 2023.

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, siete de marzo del

Dos mil veintitrés

Estando al requerimiento de prolongación de prisión preventiva de cuatro investigados, planteado por el Ministerio Público.

Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

& Primera intervención

El Ministerio Público ha requerido la prolongación de la prisión preventiva de los investigados Donald Miullen Rosales Pintado, José Milton Vásquez Gonzales, Abraham García Noriega y José Luis Zegarra Palacios por el plazo 12 meses adicionales, en atención a que:

- 1.1 Se habrían presentado dificultades durante la investigación preparatoria, por ocurrencia de la pandemia del COVID 19, ocasionando que no se hayan tomado las declaraciones de testigos y policías.
- 1.2 El peligro procesal fijado al momento de imponerse el mandato de prisión preventiva a los cuatro investigados, se mantendría a la fecha, en vista que no se habría enervado con la presencia de alguna nueva circunstancia.
- 1.3 Se trataría de una medida proporcional, desde que: i) constituye una medida idónea por buscar el aseguramiento de los cuatro investigados para los fines de la decisión final; ii) se trataría de una medida necesaria, pues no existe otra medida menos gravosa que cumpla que cumpla con dicha finalidad.

&& Segunda intervención

En su segunda intervención se pronunció sobre los puntos controvertidos fijados por el Juzgado, señalando lo siguiente:



- 1.4 El imputado García Noriega habría efectuado coordinaciones para el traslado de la droga, conforme fluye de los elementos de convicción existentes en su contra (comunicaciones que se le atribuye).
- 1.5 En un incidente de prolongación de prisión preventiva no podría cuestionarse la sospecha grave inicial del investigado Vásquez Gonzales, en todo caso, en su contra existen llamadas telefónicas y OVISES.
- 1.6 Indicó que se habrían presentado dos dificultades durante el curso de la investigación preparatoria, entre ellos tenemos: i) pandemia del Covid 19 que habría ocasionado el retraso de las diligencias; ii) falta de disponibilidad de los peritos para atender los requerimientos de las pericias acústica y antropológica.
- 1.7 El peligro procesal de los cuatro investigados se mantendría hasta la fecha, sin que los referidos criterios hayan decrecido.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS

& Primera intervención

&.1 Allanamiento al requerimiento fiscal

2.1.1 La defensa técnica de Donald Miullen Rosales Pintado se allanó al requerimiento de prolongación de prisión preventiva, sosteniendo que se acogería a un beneficio premial.

&.2 Oposición al requerimiento fiscal



2.1.2 Las defensas técnicas de José Milton Vásquez Gonzales, Abraham García Noriega y José Luis Zegarra Palacios se opusieron al requerimiento fiscal, señalando que:

- a) El investigado García Noriega no habría participado en los hechos que se le imputa, en razón a que no se le habría encontrado droga, no conocería a los demás integrantes de la organización criminal y se dedicaría a la agricultura.
- b) El imputado Vásquez Gonzales no estaría vinculado con los hechos que se le atribuye, desde que las llamadas citadas en su contra, serían insuficientes para dicho propósito.
- c) No existe justificación alguna para prolongar la prisión preventiva de los investigados, desde que la pandemia del COVID 19 no habría suspendido el proceso, siendo, el retardo procesal atribuible al Ministerio Público, desde que éste no habría programado las declaraciones peticionadas por las defensas técnicas de los investigados.
- d) El investigado Vásquez Gonzales presentó documentos que acreditarían su arraigo familiar (esposa e hijos), e incluso refiere que su menor hija habría fallecido, como consecuencia de su detención.

&& Segunda intervención

2.1.3 Las defensas técnicas de los investigados Vásquez Gonzales, García Noriega y Zegarra Palacios emitieron pronunciamiento sobre los puntos controvertidos fijados por el Juzgado, en los siguientes términos:

- a) En un incidente de prolongación de prisión preventiva podría ventilarse todo lo concerniente a la imputación, conforme es de verse el Acuerdo Plenario.



b) Las pericias se habrían realizado violentado derechos fundamentales de los investigados.

c) La falta de disponibilidad de peritos constituye un problema del Ministerio Público que no podría ser cargado a los investigados, en cuyo caso, habría podido hacer uso de los apremios de ley, de otro lado, la documentación presentada por el Ministerio Público sería tardía.

d) El peligro procesal del investigado García Noriega habría decaído, debido a que no existiría la posibilidad que fugue del país, ya que no cuenta con pasaporte, además, las fronteras estarían controladas.

e) Igualmente, el peligro procesal del imputado Zegarra Palacios no persistiría, en vista que el investigado habría confesado los hechos que se le atribuye, de donde se sigue, que ya se habría difuminado cualquier posibilidad que perturbe la actividad probatoria.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

La problemática del presente caso se centra en establecer si correspondería o no disponer la prolongación de la prisión preventiva de los cuatro investigados, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

3.1 Existencia de dificultades o no durante la investigación preparatoria, para tal efecto se evaluará si los eventos propuestos (Pandemia del COVID y falta de disponibilidad de peritos) calificarían como tales.

3.2 Subsistencia o no del peligro procesal inicial, para ello se evaluará si las mismas se han enervado.

3.3 La medida de prolongación de prisión preventiva cumpliría o no con el test de proporcionalidad.



3.4 Justificación del plazo propuesto de 12 meses adicionales.

CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

4.1 El artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de la prolongación de la prisión preventiva desarrolló los dos presupuestos procesales, señalando que deben concurrir copulativamente, siendo las mismas:

- a) Circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.
- b) Y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria.

4.2 La Casación 147-2016 Lima (caso Gregorio Santos Guerrero) ha desarrollado con detalle los presupuestos procesales de la prolongación de prisión preventiva, así tenemos que:

- a) En cuanto a la *especial dificultad o prolongación de la investigación del proceso* ha señalado que por especial dificultad debe entenderse la concurrencia de *circunstancias que obstaculizan la realización de una determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado*, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. Agrega que *la ley no establece que deban excitarse nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión* estas particularidades que le dan complejidad al caso.



- b) En lo que toca a que *el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, la misma no se establecería en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de si dichas circunstancias subsisten o se mantienen.

QUINTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PRESUPUESTO (EXISTENCIA DE DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESO PREPARATORIA)

En el presente caso concreto se habría cumplido con el primer presupuesto procesal, debido a que se habrían presentado dificultades que habrían ralentizado el normal desarrollo de la investigación y del proceso, ocasionando que la situación jurídico final de los cuatro investigados no se haya definido durante el plazo ordinario de la prisión preventiva de 36 meses, entre ellos, tenemos:

5.1 Pandemia del COVID

La Pandemia del COVID constituye una enfermedad que habría afectado a la población mundial en su conjunto, la misma que habría tenido impacto negativo en el plazo ordinario de la investigación preparatoria, obstaculizando y retrasando la práctica de los actos de investigación programados por el Ministerio Público, conforme se expondrá a continuación:

5.1.1 Se trató de un hecho notorio, en vista que habría calificado como un evento de carácter general, de efectivo conocimiento por la población y con vocación de permanencia, es por ello, que dicho evento no exige probanza, a tenor de lo prescrito en el artículo 156.2 CPP.



5.1.2 Dicho suceso extraordinario habría tenido dos efectos negativos en el plazo ordinario de la investigación preparatoria, el primero de ellos, por ocurrencia del aislamiento social obligatorio durante 152 días, lapso de tiempo en el cual, el Ministerio Público habría paralizado todas sus actividades, frustrándose las diligencias programadas durante dicho lapso de tiempo, conforme consta en las normas administrativas que se dictaron, así tenemos: i) la primera suspensión de labores por 123 días (16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020), conforme es de verse las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 588, 593, 605, 614, 632, 668 y 748-2020-MP-FN; ii) la segunda suspensión de labores por 29 días (31 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2021), tal como corre en las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 134 y 209-2021-MP-FN.

5.1.3 El otro impacto negativo, fue la demora en la práctica de los actos de investigación fuera del período anterior, en razón a que la pandemia del COVID también significó la realización de las diligencias por medios virtuales, con las complicaciones técnicas que acarreó la instalación de mesas de partes virtuales, digitalización de los documentos, acceso a las carpetas fiscales, gestión encaminada a la obtención de información de otras entidades y programación de las diligencias, todos los cuales, en conjunto, conllevaron un tiempo mayor al ordinario exigido para dichas diligencias.

5.2 Sobrecarga laboral de peritos

5.2.1 De otro lado, el Ministerio Público en plena Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva agregó una dificultad adicional, específicamente la sobrecarga laboral de los peritos, que causaron demora en la emisión de los informes periciales, presentando para tal efecto, el Informe 16-2023 su fecha 02 de febrero del 2023.



5.2.2 Al respecto, éste Despacho considera que si bien la sobrecarga laboral de los peritos constituiría una dificultad sobreviniente, por tratarse de un evento extraordinario, y que habría causado demora en el agotamiento de la investigación preparatoria, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta, por tratarse de una circunstancia que no se habría mencionado y desarrollado en el requerimiento fiscal escrito, constituyendo un argumento sorpresivo para la defensa técnica de los cuatro investigados.

5.2.3 A mayor abundamiento, el Informe 16-2023 de fecha 02 de febrero del 2023 presentado por el Ministerio Público en plena Audiencia de prolongación de prisión preventiva, constituye un elemento de convicción sorpresivo y extemporáneo para la defensa técnica de los cuatro investigados, debido a que tendría una data anterior, a la fecha de presentación del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, acaecido el 27 de febrero del 2023.

5.2.4 En suma, no se tendrá en cuenta dicha circunstancia para los fines de la prolongación de prisión preventiva de los cuatro investigados, por haber sido introducido por el Ministerio Público de manera sorpresiva en plena Audiencia Pública, pues un proceder contrario, afectaría gravemente el derecho de defensa de los investigados y el principio de preclusión, según el cual, como regla general, solo se ventilan en Audiencia Pública los fundamentos plasmados en el requerimiento escrito, siendo la excepción, la ocurrencia de hechos nuevos y sobrevinientes, vicisitud que no habría ocurrido en el presente caso concreto.

5.3. Articulaciones de la Defensa Técnica de investigado

5.3.1. En cuanto al primer argumento centrado en que *“el investigado García Noriega no habría participado en los hechos que se les imputa, en razón a que no se le habría encontrado droga, no conocería a los demás integrantes de la organización criminal y se dedicaría a la agricultura”*, la misma ser rechaza, desde que:



a) Al momento en que se impuso mandato de prisión preventiva en contra del imputado García Noriega se concluyó que existía sospecha grave sobre su vinculación con el cargamento de droga, entre ellos comunicaciones y partes de vigilancia, los cuales globalmente pusieron de manifiesto que los vehículos ingresaron al predio de dicho investigado, para luego ser intervenidos con droga (ver numeral 3.2.2 de la resolución 2 de fecha 26 de marzo del 2020 (folios 1119/1134 del incidente 47-2018-36)).

b) Sobre dicho asunto, la defensa técnica de García Noriega no presentó, menos invocó algún nuevo elemento de convicción, que patentice su desvinculación con el cargamento de droga, a fin de evaluar si la sospecha grave inicial fijada en su contra habría decrecido o no.

c) En rigor, lo que pretendería su defensa técnica sería reexaminar lo ya resuelto en el mandato de prisión preventiva, cuestión que no puede hacerse valer en un escenario procesal de cese de prisión preventiva o de prolongación de prisión preventiva, dado que la única vía procesal diseñada para ello, habría sido la apelación del auto de prisión preventiva.

5.3.2 En lo respecta al segundo argumento centrado en que *“el imputado Vásquez Gonzales no estaría vinculado con los hechos que se le atribuye, desde que las llamadas existentes en su contra, serían insuficientes para dicho propósito”*, dicha articulación se rechaza, ya que no habría aportado una nueva circunstancia que enerve la sospecha grave inicial, requisito indispensable para evaluar la medida de prisión preventiva que se le impuso, no pudiendo pretender reevaluar dicha medida, en base a lo ya resuelto, pues ello implicaría afectar la cosa juzgada formal de dicha decisión judicial.

5.3.3 En cuanto al tercer argumento referido a que *“no existiría justificación alguna para prolongar la prisión preventiva de sus defendidos, dado que la*



pandemia del Covid 19 no habría suspendido el proceso, siendo, el retardo procesal imputable al Ministerio Público, desde que éste no habría programado las declaraciones peticionadas por las defensas técnicas de los investigados”, la misma se rechaza, porque:

a) El término dificultad alude a la existencia de obstáculos de carácter extraordinario e imprevisible que impida o retrase la realización de los actos de investigación programados por el Ministerio Público, estando dentro de dicha categoría la Pandemia del COVID, previsto en el artículo 274.1 del CPP.

b) En efecto, la Pandemia del COVID paralizó el normal desarrollo de los actos de investigación, debido a que durante el período del aislamiento social obligatorio no se realizó ninguna diligencia, a pesar que el plazo ordinario de la prisión preventiva de 36 meses que se le impuso, siguió computándose, razón más que suficiente, para prolongar la prisión preventiva.

c) En igual sentido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en las resoluciones judiciales 6 y 9, Expediente 134-2017-32, sostuvo que la Pandemia del COVID 19 constituye un caso que justificaría la prolongación de la prisión preventiva, al decir que:

c.1 En la resolución judicial 6 de fecha 05 de agosto del 2020 (folios 124/136), específicamente en el numeral 18 se anotó que:

(...), la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID 19 constituye un hecho imprevisible que afectó de forma concreta la planificación y ejecución de los actos de investigación en sede fiscal y la sujeción de los investigados al proceso a través de la medida de prisión preventiva.



c.2 En la resolución judicial 9 de fecha 23 de septiembre del 2020 (folios 137/147), en el numeral 5.3 se apuntó que:

El Colegiado considera que la emergencia sanitaria producto de la pandemia COVID 19 constituye un hecho imprevisible que afectó de manera concreta la planificación y ejecución de los actos de investigación en sede fiscal y la sujeción de la investigada al proceso a través de la medida de prisión preventiva.

5.3.4 La defensa técnica del investigado Vásquez Gonzales indicó que “*en un incidente de prolongación de prisión preventiva podría ventilarse todo lo concerniente a la imputación, conforme es de verse el Acuerdo Plenario*”, afirmación que acepta ésta Judicatura, se requiere evaluar la subsistencia de todos los presupuestos de la prisión preventiva, entre ellos, de la sospecha grave inicial, conforme al Fundamento Jurídico Tercero del Recurso de Apelación 57-2022/Lima, circunstancia que continuaría en el caso de dicho investigado, atendiendo a que su defensa técnica no habría aportado algún nuevo elemento de convicción que lo desvirtúe.

5.3.5 La defensa técnica del investigado Vásquez Gonzales sostuvo que “*las pericias se habrían realizado violentando derechos fundamentales de los investigados*”, articulación que carecería de objeto, en vista que la sobrecarga laboral, de cara a la emisión de pericias, si bien calificaría como una dificultad, no se habría tenido en cuenta para efectos de la prolongación de la prisión preventiva de los cuatro investigados, conforme se expuso ut supra (ver numeral 5.2).

5.3.6 Las defensas técnicas de los investigados sostuvieron que “*la disponibilidad de los peritos constituye un problema del Ministerio Público que no podría ser cargado a los investigados, en cuyo caso, habría podido hacer uso de los apremios de ley, de otro lado, la documentación presentada por el Ministerio Público sería tardía*”, articulación que carecería de objeto, en razón a



que se trataría de una dificultad que ha sido tenida en cuenta para efectos de la prolongación de prisión preventiva de los cuatro investigados (ver numeral 5.2).

**SEXTO: ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO
(SUBSISTENCIA DEL PELIGRO PROCESAL)**

En cuanto al segundo presupuesto procesal, referido a la subsistencia del peligro procesal, la misma se habría verificado en el caso de los cuatro investigados, desde que:

6.1. Motivos iniciales

Al momento en que se dictó mandato de prisión preventiva en contra de los cuatro imputados, materia del presente requerimiento fiscal, se estableció que se habría configurado el peligro procesal, en función a que presentaría un arraigo de baja intensidad, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una presunta organización criminal, y cierta obstaculización a la actividad probatoria (borrado de mensajes), conforme a los mandatos de prisión preventiva dictados en su contra.

6.2 Subsistencia del peligro procesal:

Ahora, en el caso de los cuatro investigados se advierte la subsistencia del peligro procesal, cumpliéndose con el segundo presupuesto procesal exigido por la prolongación de la prisión preventiva, atendiendo a que:

6.2.1 Las Defensas Técnicas de los Donald Miullen Rosales Pintado, Abraham García Noriega y José Luis Zegarra Palacios no habrían invocado nuevas circunstancias, concretizadas en nuevos elementos de convicción que hayan desvirtuado el peligro procesal inicial existente en su contra.



6.2.2 De otro lado, la defensa técnica del imputado José Milton Vásquez Gonzales presentó documentos que acreditarían su arraigo familiar (esposa e hijos), e incluso refiere que su menor hija habría fallecido, como consecuencia de su detención, articulaciones que serían insuficientes para enervar el peligro procesal, que se cierne en su contra, desde que:

a) Si bien habría acreditado contar con cierto arraigo familiar, en base a la presentación de las partidas de matrimonio y nacimiento, aún estarían otros indicadores del peligro procesal, que hacen prever que podría darse a la fuga (gravedad de la pena, gravedad de los cargos y pertenencia a una presunta organización criminal) y obstaculizaría la actividad probatoria (borrado de mensajes).

b) Ahora, en cuanto al argumento indicado por el referido investigado, en el sentido que su menor hija habría fallecido por haber sido detenido, la misma se desestimaría, debido a que no presentó elemento de convicción alguno que acredite lo que afirma, resultando insuficiente la simple declaración jurada que presentó.

6.2.3 En ése orden de ideas, el peligro procesal para los cuatro investigados, a la fecha se mantendría, en vista que no se habrían presentado nuevas circunstancias contundentes que hayan desvirtuado el peligro procesal inicial.

6.3 Articulaciones de las Defensa Técnica de los investigados:

6.3.1 La Defensa Técnica de García Noriega sostuvo que *“el peligro procesal habría decaído, debido a que no existiría la posibilidad que fugue del país, ya que no contaría con pasaporte y las fronteras estarían controladas”*, la misma que se desestima por impertinente, desde que dichos indicadores no habrían fundado el peligro procesal de dicho investigado, sino otros, que hasta la fecha se mantendrían.



6.3.2 La defensa técnica del imputado Zegarra Palacios manifestó que *“el peligro procesal no persistiría, en vista que el investigado habría confesado los hechos que se le atribuye, con lo cual habría disipado el peligro procesal”*, argumento que se desestima, desde que la defensa técnica no cumplió con aportar el elemento de convicción que patentice dicha afirmación, pues quien afirma un hecho, debe probarlo.

6.3.3 La defensa técnica del investigado García Noriega indicó que *“el peligro procesal del investigado García Noriega habría decaído por no contar con pasaporte y cierre de fronteras”*, articulación que no sería de recibo, en vista que se mantendrían los demás indicadores del peligro procesal, entre ellos, la gravedad de la pena, gravedad de los cargos, pertenencia a una organización criminal y obstaculización a la actividad probatoria (borrado de mensajes).

6.3.4 La defensa técnica del imputado Zegarra Palacios sostiene que *“el peligro procesal no persistiría, en vista que el investigado habría confesado los hechos que se le atribuye, de donde se sigue, que ya se habría difuminado cualquier posibilidad perturbatoria de la actividad probatoria”*, la misma se desestimaría, debido a que no presentó elemento de convicción que acredite dicha aseveración, además, de estar vigentes los demás criterios del peligro procesal.

SÉTIMO: PLAZO DE LA MEDIDA

Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal se va a disponer la prolongación de prisión preventiva de los cuatro investigados (materia de requerimiento fiscal) por el plazo de 6 meses adicionales por estar dentro del límite legal y tratarse de un plazo razonable, por lo siguiente:



7.1 Para la fijación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva por 6 meses adicionales se ha tendido en cuenta: i) la ocurrencia de dificultades que habrían obstaculizado la realización de los actos de investigación, entre ellos, la suspensión de labores por Pandemia de marzo a julio del 2020 y en febrero del 2021; ii) la realización de la etapa intermedia y el juicio oral, en vista que la prisión preventiva tiene como objeto el aseguramiento de los investigados para los fines de la decisión final.

7.2 En ése orden de ideas, el plazo de 6 meses adicionales se habría fijado teniendo en consideración el tiempo requerido para la emisión del correspondiente requerimiento fiscal y despliegue de la etapa intermedia y juicio oral.

7.3 En efecto, el plazo de 12 meses adicionales propuesto por el Ministerio Público no sería razonable, es por ello que en su lugar se fija en 6 meses, pues se trataría de un plazo cuantitativamente menor, en comparación, al tiempo en que la causa penal habría estado a disposición del Ministerio Público durante la investigación preparatoria (36 meses), en comparación al tiempo que tendrá el Poder Judicial para agotar las etapas procesales restantes, etapa intermedia y juicio oral, de cara a definir la situación jurídica final de los cuatro investigados (6 meses adicionales).

OCTAVO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Asimismo, éste Despacho sostiene que la medida de prolongación de prisión preventiva de los cuatro investigados antes referidos por el plazo de 6 meses adicionales, cumpliría con el test de proporcionalidad, desde que se trataría de:

8.1 Una medida idónea que servirá para asegurar la presencia de los cuatro investigados para los fines de la decisión final, de cara a la obtención de la decisión de fondo que defina sus situaciones jurídicas.



8.2 Constituye una medida necesaria, en vista que: i) el peligro procesal inicial ya establecido para los cuatro investigados se mantendría, siendo probable que en libertad puedan eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; ii) en efecto, recurrir a una medida menos gravosa pondría en serio riesgo la eficacia de la decisión definitiva, en vista que es probable que los investigados eludan la acción de la justicia o la obstaculicen; iii) dicha situación de serio riesgo para el proceso no solo estaría presente en la investigación preparatoria, sino también podría presentarse de cara al juicio oral, verdadera etapa estelar del proceso penal.

8.3 La prolongación de la prisión preventiva de los cuatro investigados por seis meses adicionales constituye una medida proporcional en estricto sentido, en vista que la afectación de la libertad personal de los mismos, sobre quienes recaen cargos graves cometidos mediante una presunta organización criminal y reprimidos con penas severas, se encontraría justificada a fin de asegurar el éxito del proceso, de cara a la decisión final, para así cautelar el debido proceso, encaminado al aseguramiento de las decisiones finales.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA planteado por la representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE: LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** de los investigados DONALD MIULLEN ROSALES PINTADO, JOSÉ MILTON VÁSQUEZ GONZALES, ABRAHAM



GARCÍA NORIEGA Y JOSÉ LUIS ZEGARRA PALACIOS por el plazo de 6 meses adicionales.

SEGUNDO: SE DISPONE que el plazo de prolongación de prisión preventiva por 6 meses adicionales de los cuatro investigados antes referidos se iniciará el 09 de marzo del 2023 y vencerá el 08 de septiembre del 2023.

TERCERO: CÚRSESE los oficios al Instituto Nacional Penitenciario, a fin que proceda al registro del plazo de prolongación de prisión preventiva por seis meses adicionales de los investigados antes referidos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.